

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39**

Fecha: 09/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00217	Ejecutivo Singular	GRUPO BAYPORT FINANZAS	MANUEL FERNANDO LADINO CARRASQUILLA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 1134. DOM.	08/06/2022		
41001 2019 41 89007 00600	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		
41001 2019 41 89007 00669	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		
41001 2019 41 89007 00719	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIRIEAM SANCHEZ DIAZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		
41001 2019 41 89007 01156	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		
41001 2020 41 89007 00023	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		
41001 2020 41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO URQUIJO AVILES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		
41001 2020 41 89007 00726	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GIOVANNY PERDOMO YASNO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		
41001 2020 41 89007 00770	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ	IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ	Auto ordena entregar títulos WLLC.	08/06/2022		1
41001 2020 41 89007 00808	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar DEJA SIN EFECTO AUTO Y DECRETA MEDIDA DE INSCRIPCION DE DEMANDA.- OF. 1132 1133 - DOM.	08/06/2022		
41001 2021 41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		
41001 2021 41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		
41001 2021 41 89007 00207	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación Credito & Costas.	08/06/2022		
41001 2021 41 89007 00208	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2021	41 89007 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2021	41 89007 00673	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	LILIANA ROCIO SANCHEZ MARIN Y OTROS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1127-1128-1129	08/06/2022	1
41001 2021	41 89007 00818	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2021	41 89007 01021	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEGO FERNANDO MOLINA LUGO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2021	41 89007 01022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE LAGUNA LARA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2021	41 89007 01037	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CRLOS LLERAS RESTREPO	ANGELA PATRICIA CORREA	Auto ordena comisión SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 46. DOM.	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00050	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00130	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL LEANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00152	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR JOSE CORTES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00158	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON ERNESTOR OSORIO BEDOYA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00248	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIA NANCY TAPIA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ. GV	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00325	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00380	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA.	Auto inadmite demanda JMG	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00392	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BARBARA ALDANA YUSTRES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00392	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BARBARA ALDANA YUSTRES	Auto decreta medida cautelar OF. 1119 - 1120 JMG	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00396	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	WILMER CORDOBA CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	08/06/2022	
41001 2022	41 89007 00396	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	WILMER CORDOBA CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar OF. 1121 JMG	08/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00398	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DIEGO CHICUE CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	08/06/2022		
41001 41 89007 2022 00398	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DIEGO CHICUE CALDERON	Auto decreta medida cautelar OF. 1122 JMG	08/06/2022		
41001 41 89007 2022 00406	Ejecutivo Singular	SONNIA VARGAS VARGAS	LUIS ANGEL RAMIREZ GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	08/06/2022		
41001 41 89007 2022 00406	Ejecutivo Singular	SONNIA VARGAS VARGAS	LUIS ANGEL RAMIREZ GARZON	Auto decreta medida cautelar OF. 1123 - JMG	08/06/2022		
41001 41 89007 2022 00412	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	LISETH TATIANA GUTIERREZ VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	08/06/2022		
41001 41 89007 2022 00412	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	LISETH TATIANA GUTIERREZ VALENZUELA	Auto decreta medida cautelar OF. 1124 - 1125 - JMG	08/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

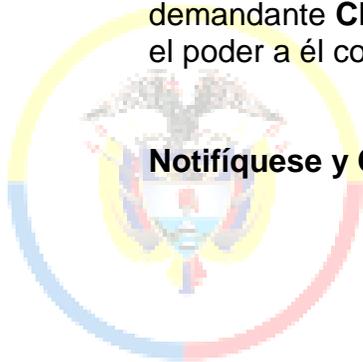
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	C.C. N° 1075280485
Radicación	41001-41-89-007-2019-00600-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	C.C. N° 1110483415
Radicación	41001-41-89-007-2019-00669-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	DIRIEAM SANCHEZ DIAZ	C.C. N° 1110513071
Radicación	41001-41-89-007-2019-00719-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

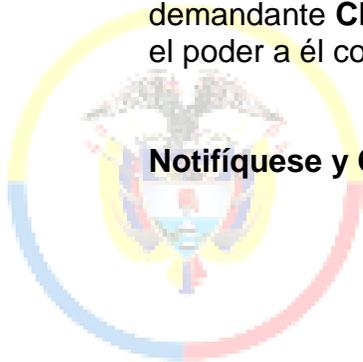
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS	C.C. N° 1098311770
Radicación	41001-41-89-007-2019-01156-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

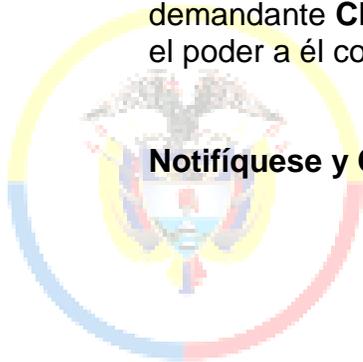
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	C.C. N° 7710626
Radicación	41001-41-89-007-2020-00023-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

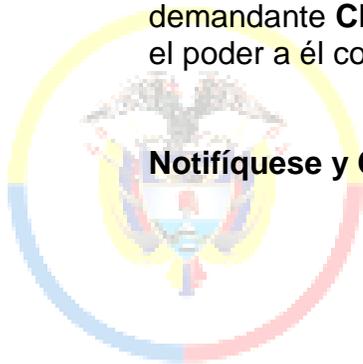
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	GUSTAVO URQUIJO AVILES	C.C. N° 6805355
Radicación	41001-41-89-007-2020-00455-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

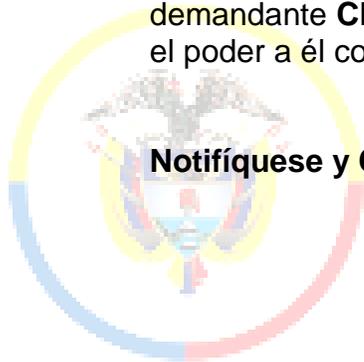
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	GIOVANNY PERDOMO YASNO	C.C. N° 1079175601
Radicación	41001-41-89-007-2020-0726-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Francisco Hernández Gómez	C.C. N° 83.241.871
Demandado	Iván Leónidas Name Vásquez	C.C. N° 3.228.280
Radicación	410014189007-2020-00770-00	

Neiva (Huila), ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede¹ deprecada por el demandado **IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ** a través del correo electrónico, por ser procedente y al no existir embargo de remanentes, se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en su favor y el de los que a futuro llegaren con ocasión al presente proceso así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001048443	30/08/2021	\$ 5.092.505,00
439050001052329	30/09/2021	\$ 5.092.505,00
439050001055618	04/11/2021	\$ 5.092.505,00
439050001057277	25/11/2021	\$ 5.092.505,00
439050001062003	30/12/2021	\$ 5.092.505,00
439050001064475	02/02/2022	\$ 5.076.515,00
439050001066752	28/02/2022	\$ 5.076.515,00
439050001069424	29/03/2022	\$ 5.076.515,00
439050001072564	29/04/2022	\$ 5.076.515,00
439050001075493	27/05/2022	\$ 4.231.415,00
	TOTAL	\$50.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 21 de abril de 2022-16:20 p-m-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

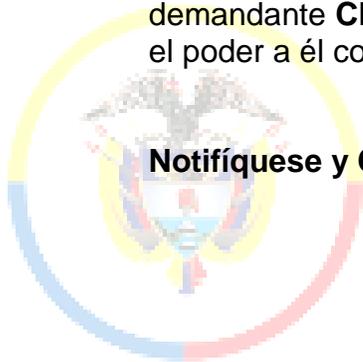
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ	C.C. N° 1023942148
Radicación	41001-41-89-007-2022-00130-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

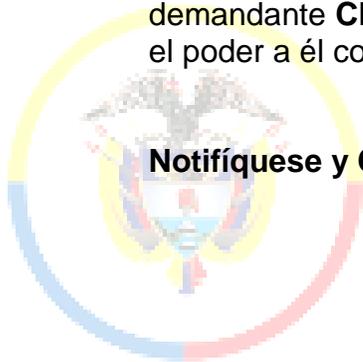
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	C.C. N° 1118469164
Radicación	41001-41-89-007-2021-00145-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 19401085
Demandado	Marco Antonio Romero Trujillo	C.C. N° 36149871
Radicación	410014189007-2021-00207-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En base a la liquidación de crédito y costas debidamente aprobada el Despacho ordena la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte ejecutante **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 19.401.085, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001033499	12/04/2021	\$291.166,00
439050001035978	04/05/2021	\$291.166,00
439050001039902	09/06/2021	\$291.166,00
439050001043499	09/07/2021	\$495.426,00
439050001068267	10/03/2022	\$257.995,00
439050001070849	07/04/2022	\$257.995,00
439050001073452	05/05/2022	\$311.080,00
439050001076746	07/06/2022	\$311.080,00
TOTAL		\$2.507.074,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver fijación en lista del 08/03/2022.

² Ver fijación en lista del 08/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA	C.C. N° 1082777029
Radicación	41001-41-89-007-2021-00208-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

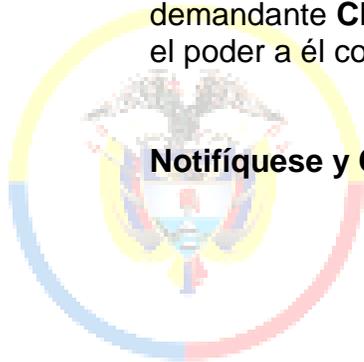
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO	C.C. N° 1042446998
Radicación	41001-41-89-007-2021-00272-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	C.C. N° 1006487303
Radicación	41001-41-89-007-2021-00310-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fernando Valencia Gallego	C.C. N° 1.010.204.407
Demandados	Liliana Rocio Sánchez Marín	C.C. N° 55.168.136
	María Paula Tafur Sánchez	C.C. N° 1.075.284.787
	Rene Tafur Flórez	C.C. N° 12.133.891
Radicación	410014189007-2021-00673-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el endosatario en procuración y los demandados¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada² y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor **FERNANDO VALENCIA GALLEGO**, identificado con C.C. N° 1.010.204.407, en contra de los SEÑORES **LILIANA ROCIO SÁNCHEZ MARÍN**, identificada con C.C. N° 55.168.136, **MARÍA PAULA TAFUR SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° 1.075.284.787 y **RENE TAFUR FLÓREZ**, identificado con C.C. N° 12.133.891, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del endosatario en procuración, Dr. **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES**, identificado con C.C. N° 1.010.204.407, conforme lo señalado en el inciso 3° del escrito de terminación, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001050529	15/09/2021	\$ 249.817,50
439050001054622	28/10/2021	\$ 249.817,50

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de abril de 2022-16:34 p.m.

² Artículo 658, Código de Comercio.

439050001057457	26/11/2021	\$ 249.817,50
439050001060509	21/12/2021	\$ 249.817,50
439050001065680	15/02/2022	\$ 249.817,50
439050001065866	21/02/2022	\$ 249.817,50
439050001068083	09/03/2022	\$ 249.817,50
439050001070807	07/04/2022	\$ 249.817,50
439050001053356	08/10/2021	\$ 62.295,00
439050001056290	10/11/2021	\$ 62.166,00
439050001060503	21/12/2021	\$ 62.166,00
439050001065743	17/02/2022	\$ 62.166,00
439050001065744	17/02/2022	\$ 62.167,00
439050001068293	11/03/2022	\$ 43.931,00
439050001070924	08/04/2022	\$ 62.166,00
439050001074004	12/05/2022	\$ 43.931,00
439050001052928	05/10/2021	\$ 239.110,00
439050001055970	08/11/2021	\$ 237.391,00
439050001059264	06/12/2021	\$ 235.028,00
439050001062419	07/01/2022	\$ 264.257,00
439050001064959	07/02/2022	\$ 229.621,00
439050001067557	03/03/2022	\$ 221.365,00
439050001070551	05/04/2022	\$ 212.770,00
439050001072905	03/05/2022	\$ 248.520,00
439050001072905	06/06/2022	\$ 243.245,00
TOTAL		\$ 4.590.835,00

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé³ de documento alguno.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutorio del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

³ Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

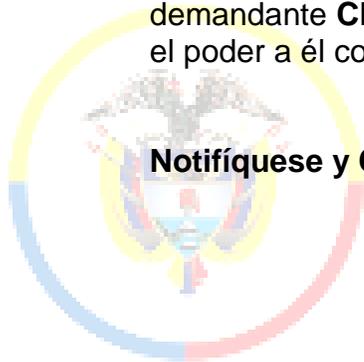
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS Y OTRO	C.C. N° 1.075.251.485
Radicación	41001-41-89-007-2021-00818-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

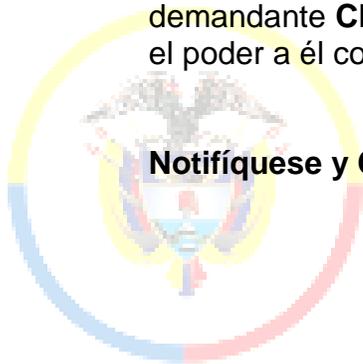
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	DIEGO FERNANDO MOLINA LUGO	C.C. N° 1105791594
Radicación	41001-41-89-007-2021-01021-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

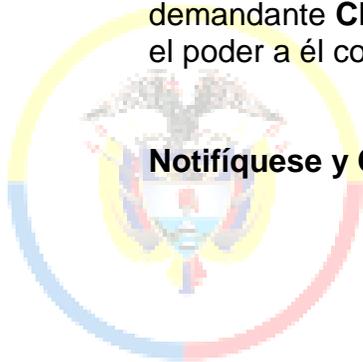
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	JORGE LAGUNA LARA	C.C. N° 1083838444
Radicación	41001-41-89-007-2021-01022-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA CORREA TERRIOS
RADICADO	41001-4189-007-2021- 01037-00

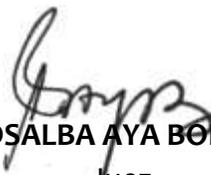
ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-82670**, de propiedad de la demandada **ANGELA PATRICIA CORREA TERRIOS** con C.C. 55.160.438, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-82670**, de propiedad de la demandada **ANGELA PATRICIA CORREA TERRIOS** con C.C. 55.160.438, el cual se encuentra ubicado en la Calle 19ª Sur 30-21 hoy 30-33 de la Urbanización Manzanares Manzana “B” de ésta ciudad.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ	C.C. N° 1075287632
Radicación	41001-41-89-007-2022-00050-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

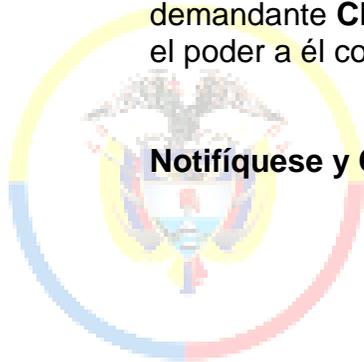
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	MIGUEL LEANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	C.C. N° 1075250440
Radicación	41001-41-89-007-2022-00130-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

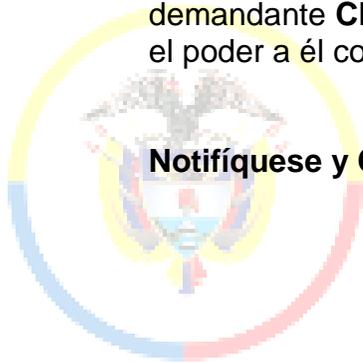
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	HECTOR JOSE CORTES	C.C. N° 17788917
Radicación	41001-41-89-007-2022-00152-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

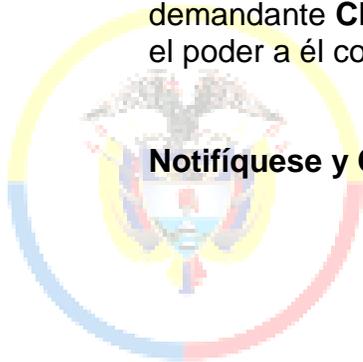
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	JHON ERNESTOR OSORIO BEDOYA	C.C. N° 1116252298
Radicación	41001-41-89-007-2022-00158-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

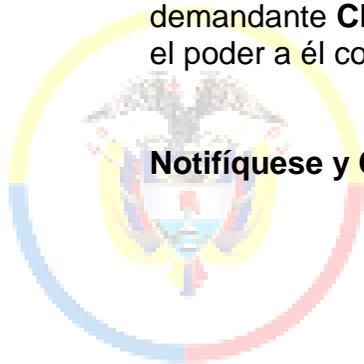
G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.	C.C. N° 26593987
Demandado	MARIA NANCY TAPIA	C.C. N° 26430234
Radicación	41001-41-89-007-2022-00248-00	

Neiva (Huila), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 373.316 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO	LORENA CUENCA LAVAO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00325 00

ASUNTO

En virtud a que la parte demandada se notificó y presento dentro del término escrito mediante el cual propone excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Fwd: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Sara Carolina Escorcia Alvarez <sara.escorcia@campusucc.edu.co>

Vie 03/06/2022 10:33

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA

RADICADO No: **41001418900720220032500**

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL

DEMANDADA: **LORENA CUENCA LAVAO**

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA.**

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA

RADICADO No: 41001418900720220032500

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL

DEMANDADA: LORENA CUENCA LAVAO

~~SARA CAROLINA ESCORCIA ALVAREZ~~ mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia y adscrita al consultorio jurídico, con código estudiantil 784313 obrando en calidad de apoderada de la señora **LORENA CUENCA LAVAO dentro del proceso en mención**, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es falso, dado que mi prohijada nunca aceptó un título valor a favor del señor MARCO TULIO GUEVARA RIVERA.

SEGUNDO: Es falso, conforme a las razones que se contestaron en el hecho anterior.

TERCERO: Es falso señor juez, teniendo en cuenta que la firma que aparece en el título valor no corresponde a la firma de la señora **LORENA CUENCA LAVAO**, situación que deberá ser probada mediante un estudio grafológico.

CUARTO: Es falso, teniendo en cuenta que mi poderdante no se encuentra obligada a pagar una obligación que nunca adquirió.

QUINTO: Es falso, conforme a las razones que se contestaron en los hechos anteriores.

SEXTO: Es cierto, conforme al endoso que reposa en el juzgado.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de estas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano, **ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD A LA PARTE DEMANDADA CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

QUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar nunca existió, debido a que se plasmó una firma diferente a la firma de mi cliente, por ende, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total cuando esta no existe.

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO VALOR: Como he dicho, la letra de cambio que se presenta fue manipulada, pues sólo basta con observar la caligrafía en el cuerpo de estas y la firma que no pertenece a la señora **LORENA CUENCA LAVAO.**

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE: Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equivocada del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizar la demanda con un título valor que carece de autenticidad, donde evidentemente hay una alteración a la verdad del mismos al ser llenados y firmado por una persona diferente a la señora **LORENA CUENCA LAVAO.**

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: De llegar a prosperarle esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, no existe causa alguna o desprendimiento de un negocio jurídico relevante, donde mi representada, le haya quedado debiendo dinero alguno por concepto de un crédito otorgado, nunca suscribió dicha obligación con el señor **MARCO TULIO GUEVARA RIVERA.**

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted señor juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - Declarar terminado el proceso.

TERCERO. - Negarle todas las pretensiones al demandante

CUARTO. -Consecuencialmente, ordenar el Levantamiento de la Medidas Cautelares.

QUINTO. - Condenar a la DEMANDANTE SEÑOR WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 96 y 244 del Código General del Proceso, 625 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 1, el cual reza: “Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”.

PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan como pruebas:

- Sírvase de decretar prueba técnica pericial de documentoscopia, grafotecnia de grafología, al tipo de la caligrafía, firma y estudio comparado de acuerdo con las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o técnico del C.T.I. con el fin de que se pueda establecer si es la firma o no de la señora **LORENA CUENCA LAVAO** y de la misma forma se determine si hubo o no alteración del título.
- Sírvase de decretar también el interrogatorio de partes para que este sea absuelto por la parte demandante, con el fin de establecer si hubo o no la firma de ese documento.

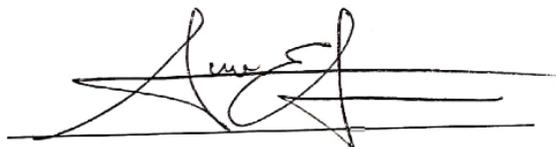
ANEXOS

- Copia del documento de identidad de la señora **LORENA CUENCA LAVAO**
- Poder a mi conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones; en la calle 7 No 5 – 60 cuarto piso, consultorio jurídico universidad cooperativa en Neiva Huila, y como canal digital para notificación sara.escorcia@campusucc.edu.co celular: 3163576227
- El demandante, en las mismas que están en la demanda.
- La demandada; en la calle 66 2W – 79 barrio Chicalá en Neiva Huila, y como canal digital para notificación lorenita3012otmail.com celular: 3228985363.

Del señor Juez,



SARA CAROLINA ESCORCIA ALVAREZ
C.C. N° 1.010.000.813
ID: 784313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **33.751.232**
CUENCA LAVAO

APELLIDOS
LORENA

NOMBRES
lorena cuencia l.
 FIRMA

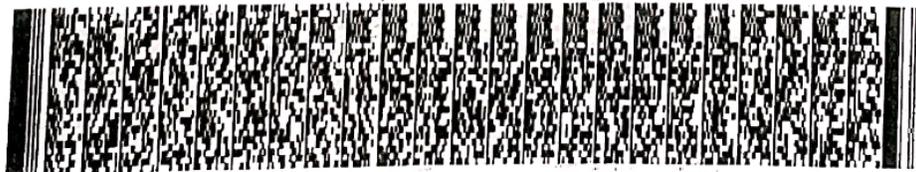



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-DIC-1985**
NEIVA
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
13-ENE-2004 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1900100-01241605-F-0033751232-20210624 0074757097A 1 9915649713



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

Neiva, Mayo del 2022

Señor (a)

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. S. D

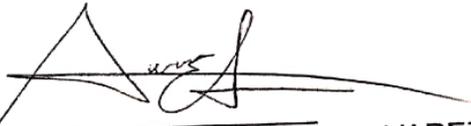
Asunto: Poder

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

LORENA CUENCA LAVAO, mayor de edad, residente en la calle 66 # 2w-79 de Neiva, identificada con C.C. N° 33.751.232 de Neiva, confiero poder especial, amplio y suficiente a **SARA CAROLINA ESCORCIA ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia y adscrita al consultorio jurídico, con código estudiantil 784313, para que en mi nombre y representación, actué en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se adelanta en mi contra. Para constancia se firma a los 25 días del mes de mayo del 2022.

Atentamente,

LORENA CUENCA L.
LORENA CUENCA LAVAO CC. 33.751.232 Neiva.
CC. 33.751.232 de Neiva


SARA CAROLINA ESCORIA ALVAREZ
C.C. No. 1.010.000.81 DE Montería
784313

ID: 104310

Escaneado con CamScanner

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 11:30

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

Remito por ser de su competencia

De: Sara Carolina Escorcia Alvarez <sara.escorcia@campusucc.edu.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 10:11 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA

RADICADO No: **41001418900720220032500**

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL

DEMANDADA: **LORENA CUENCA LAVAO**

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA.**

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA

RADICADO No: 41001418900720220032500

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL

DEMANDADA: LORENA CUENCA LAVAO

~~SARA CAROLINA ESCORCIA ALVAREZ~~ mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia y adscrita al consultorio jurídico, con código estudiantil 784313 obrando en calidad de apoderada de la señora **LORENA CUENCA LAVAO dentro del proceso en mención**, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es falso, dado que mi prohijada nunca aceptó un título valor a favor del señor MARCO TULIO GUEVARA RIVERA.

SEGUNDO: Es falso, conforme a las razones que se contestaron en el hecho anterior.

TERCERO: Es falso señor juez, teniendo en cuenta que la firma que aparece en el título valor no corresponde a la firma de la señora **LORENA CUENCA LAVAO**, situación que deberá ser probada mediante un estudio grafológico.

CUARTO: Es falso, teniendo en cuenta que mi poderdante no se encuentra obligada a pagar una obligación que nunca adquirió.

QUINTO: Es falso, conforme a las razones que se contestaron en los hechos anteriores.

SEXTO: Es cierto, conforme al endoso que reposa en el juzgado.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de estas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano, **ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD A LA PARTE DEMANDADA CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

QUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar nunca existió, debido a que se plasmó una firma diferente a la firma de mi cliente, por ende, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total cuando esta no existe.

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO VALOR: Como he dicho, la letra de cambio que se presenta fue manipulada, pues sólo basta con observar la caligrafía en el cuerpo de estas y la firma que no pertenece a la señora **LORENA CUENCA LAVAO.**

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE: Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equivocada del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizar la demanda con un título valor que carece de autenticidad, donde evidentemente hay una alteración a la verdad del mismo al ser llenados y firmado por una persona diferente a la señora **LORENA CUENCA LAVAO.**

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: De llegar a prosperarle esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, no existe causa alguna o desprendimiento de un negocio jurídico relevante, donde mi representada, le haya quedado debiendo dinero alguno por concepto de un crédito otorgado, nunca suscribió dicha obligación con el señor **MARCO TULIO GUEVARA RIVERA.**

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted señor juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - Declarar terminado el proceso.

TERCERO. - Negarle todas las pretensiones al demandante

CUARTO. -Consecuencialmente, ordenar el Levantamiento de la Medidas Cautelares.

QUINTO. - Condenar a la DEMANDANTE SEÑOR WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 96 y 244 del Código General del Proceso, 625 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 1, el cual reza: “Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”.

PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan como pruebas:

- Sírvase de decretar prueba técnica pericial de documentoscopia, grafotecnia de grafología, al tipo de la caligrafía, firma y estudio comparado de acuerdo con las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o técnico del C.T.I. con el fin de que se pueda establecer si es la firma o no de la señora **LORENA CUENCA LAVAO** y de la misma forma se determine si hubo o no alteración del título.
- Sírvase de decretar también el interrogatorio de partes para que este sea absuelto por la parte demandante, con el fin de establecer si hubo o no la firma de ese documento.

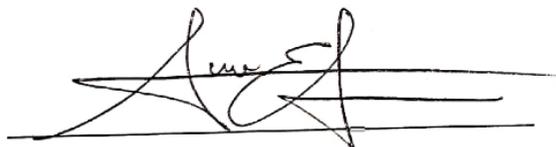
ANEXOS

- Copia del documento de identidad de la señora **LORENA CUENCA LAVAO**
- Poder a mi conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones; en la calle 7 No 5 – 60 cuarto piso, consultorio jurídico universidad cooperativa en Neiva Huila, y como canal digital para notificación sara.escorcia@campusucc.edu.co celular: 3163576227
- El demandante, en las mismas que están en la demanda.
- La demandada; en la calle 66 2W – 79 barrio Chicalá en Neiva Huila, y como canal digital para notificación lorenita3012otmail.com celular: 3228985363.

Del señor Juez,



SARA CAROLINA ESCORCIA ALVAREZ
C.C. N° 1.010.000.813
ID: 784313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **33.751.232**
CUENCA LAVAO

APELLIDOS
LORENA

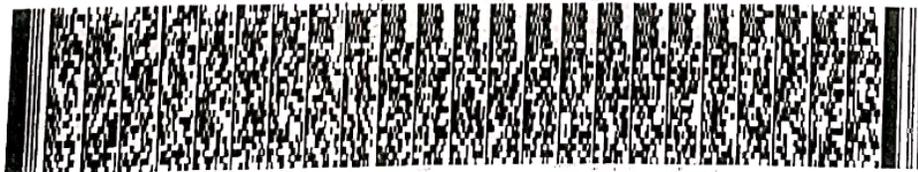
NOMBRES
lorena cuencia L.
 FIRMA




ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-DIC-1985**
NEIVA
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
13-ENE-2004 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

(Signature)
 REGISTRADOR NACIONAL
 ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1900100-01241605-F-0033751232-20210624 0074757097A 1 9915649713



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

Neiva, Mayo del 2022

Señor (a)

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. S. D

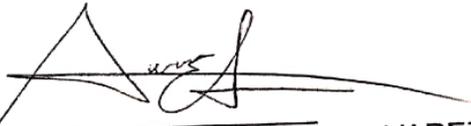
Asunto: Poder

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

LORENA CUENCA LAVAO, mayor de edad, residente en la calle 66 # 2w-79 de Neiva, identificada con C.C. N° 33.751.232 de Neiva, confiero poder especial, amplio y suficiente a **SARA CAROLINA ESCORCIA ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia y adscrita al consultorio jurídico, con código estudiantil 784313, para que en mi nombre y representación, actué en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se adelanta en mi contra. Para constancia se firma a los 25 días del mes de mayo del 2022.

Atentamente,

LORENA CUENCA L.
LORENA CUENCA LAVAO CC. 33.751.232 Neiva.
CC. 33.751.232 de Neiva


SARA CAROLINA ESCORIA ALVAREZ
C.C. No. 1.010.000.81 DE Montería
784313

ID: 104310

Escaneado con CamScanner



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.
Radicación	410014189007-2022-00380-00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

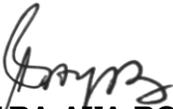
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SIMON MEDINA POLANIA
DEMANDADO	MARÍA MÉRIDA ESCOBAR OME EDUARDO BELTRÁN CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00392 00

ASUNTO:

El señor **SIMON MEDINA POLANIA** actuando a través de endosatario para el cobro, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARÍA MÉRIDA ESCOBAR OME** y **EDUARDO BELTRÁN CUELLAR**, para obtener el pago de la deuda contenida en la **Letra de cambio de fecha 04 de diciembre de 2018**, suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SIMON MEDINA POLANIA** identificado con C.C. 17.303.493 contra **MARÍA MÉRIDA ESCOBAR OME**, identificada con C.C. 26.598.698 y **EDUARDO BELTRÁN CUELLAR**, identificado con C.C. 19.482.811, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio aceptada el 04 de diciembre de 2018 y que venció el 04 de junio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital desde el 04 de diciembre de 2018 y hasta el 04 de junio de 2019 a la tasa del 2.1% mensual, sin que exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, identificado con C.C. 1.075.274.086 y T. P. No. 334.591 del C.S de la J, como apoderado judicial, a fin de que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILMER CORDOBA CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2022 00396 00

ASUNTO:

La entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **WILMER CORDOBA CARVAJAL**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 1001009061** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT. 900.977.629-1 contra **WILMER CORDOBA CARVAJAL**, identificado con C.C. 1.075.253.328, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$37.478.608) M/ Cte.**, correspondiente al capital consignado en el pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S de la J, como apoderada judicial, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	JUAN DIEGO CHICUE CALDERON
RADICADO	41001 4189 007 2022 00398 00

ASUNTO:

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JUAN DIEGO CHICUE CALDERON**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** identificado con NIT. 800.161.568-3 contra **JUAN DIEGO CHICUE CALDERON**, identificado con C.C. 1.075.216.182, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$27.391.893,72) M/ Cte.**, correspondiente al capital consignado en el pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMIREZ** identificado con C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026 como apoderado judicial principal y a la doctora **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, identificada con C.C. 1.015.455.738 y T. P. No. 325.391 del C.S de la J, como apoderada judicial suplente, a fin de que actúen dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SONNIA VARGAS VARGAS
DEMANDADO	LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00406 00

ASUNTO:

La señora **SONNIA VARGAS VARGAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 09 de marzo de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SONNIA VARGAS VARGAS** identificada con C.C. 51.949.087 contra **LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN**, con C.C. No. 1.075.276.619 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 09 de marzo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 7.703.552 y T. P. No. 318.916 del C.S de la J, como apoderado judicial, para efectos de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Rama Judicial Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR
DEMANDADO	LIZBETH TATIANA GUTIERREZ VALENZUELA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00412 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LIZBETH TATIANA GUTIERREZ VALENZUELA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré sin número** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** identificada con NIT. 830.508.248-2 contra **LIZBETH TATIANA GUTIERREZ VALENZUELA**, identificada con C.C. 1.007.818.480, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.758.200) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré que venció el 15 de agosto de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es el 16 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **SEBASTIAN GUERRERO HURTADO**, identificado con C.C. 1.088.335.621 y T. P. No. 375.018 del C.S de la J, como apoderado judicial, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.